



RESOLUCION No. CSJHUR19-64
5 de marzo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO

1. El señor Milton Vinasco Ramírez, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso de disminución de cuota alimentaria, radicado bajo el número 2018-0026100, que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, argumentando mora en el trámite del mismo.
2. Mediante auto del 21 de febrero de 2019, esta Corporación ordenó requerir a la doctora Lucena Puentes Ruiz, Jueza Quinta de Familia de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, para lo cual se libró el oficio No CSJHUAJV19-63 del 21 de febrero de 2019.
3. La funcionaria, en tiempo hábil y oportuno, se pronunció sobre los hechos de la solicitud presentando el siguiente informe:
 - a. Por auto del 1 de junio de 2018, se admitió la demanda y el 12 de julio de 2018 se requirió a la parte actora para que notificara al demandado so pena de desistimiento tácito.
 - b. El 30 de agosto de 2018, el despacho requiere nuevamente al demandado so pena de desistimiento tácito y el 9 de octubre se rechaza el emplazamiento por no haber sido autorizado mediante auto.
 - c. El 3 de diciembre de 2018 no se acepta reforma demanda presentada por el demandante por improcedente y el 12 de febrero de 2019, se ordena repetir emplazamiento por hacerlo incorrectamente al citar erradamente a la persona demandada.
 - d. Es evidente que es la parte demandante quien no ha cumplido con la gestión oportuna y correcta del expediente, motivo por el cual aún no ha si no notificada la parte demandada.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - a. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.



- b. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- c. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- d. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- e. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora que ha tenido el proceso de disminución de cuota alimentaria que se lleva en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, bajo radicado número 2018-0026100.

Según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la doctora Lucena Puentes Ruiz, Jueza Quinta Familia de Neiva, se trata de un proceso de disminución de la cuota alimentaria el cual está a la espera de que las partes le impriman el impulso procesal correspondiente, el cual es notificar a la parte demandada³.

Por lo anterior, se concluye que la parte demandante ha actuado con desidia y no es posible atribuir o reprochar retrasos procesales al despacho judicial, cuando son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados impulsar y concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias⁴; afectando sus propios intereses, debido a que ven postergado en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Lucena Puentes Ruiz, Jueza Quinta de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Artículo 91 Código General del proceso

⁴ Numeral 7, Artículo 78 Ley de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. Abstenerse de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Lucena Puentes Ruiz, Jueza Quinta de Familia de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución al señor Milton Vinasco Ramirez, en su condición de solicitante y a la doctora Lucena Puentes Ruiz, Jueza Quinta de Familia de Neiva, de conformidad a los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT